

Mauricio Avila V.
Intendente de Pensiones

SP-A-163-2012

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las quince horas del día siete del setiembre de dos mil doce.

CONSIDERANDO QUE,

1. El artículo 33 de la ley N° 7523, *Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, reformada por la ley N° 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, establece que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes y la actividad de las operadoras de pensiones y de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral.
2. Mediante artículo 8 de la sesión 975-2012, celebrada el 29 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobó la reforma a los artículos 45, 46, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 121 de 22 de junio de 2012.
3. El artículo 49 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, en lo que interesa, señala:

“ARTÍCULO 49. Cálculo y requerimiento del Riesgo de Crédito.

(...) Para los títulos de emisores locales o extranjeros que no cuentan con calificación de riesgo, así como para los depósitos respectivos, se aplicará la calificación del emisor. Si el emisor no es calificado, se clasificarán como instrumentos “no calificados” y se les aplica un ponderador del 100%.

Para la aplicación de la calificación crediticia se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) *Los cálculos deberán considerar la calificación de riesgo vigente a fin de mes.*

“Valor del mes: Enfoque al Cliente”

b) Tratándose de participaciones de fondos de inversión y titularizaciones aplicará el ponderador de riesgo según la calificación del instrumento. De no contar con calificación, se aplicará el ponderador para instrumentos no calificados.

En el caso de productos estructurados que no cuenten con calificación crediticia propia, se considerará la calificación más baja entre la del estructurador y la del emisor del subyacente.

d) El requerimiento de riesgo de crédito no aplicará en el caso de inversiones en acciones.

e) La calificación deberá ser otorgada por una empresa calificadora de riesgo autorizada por la SUGEVAL o reconocida por la Comisión de Valores de Estados Unidos o sus subsidiarias.

f) Cada categoría de riesgo de crédito señalada en este artículo incluye todas las perspectivas (positiva, estable o negativa) y niveles (alto, medio, bajo).

g) Si hay dos o más calificaciones se utilizará la menor calificación.

h) Para instrumentos emitidos por Bancos Centrales o Ministerios de Hacienda, aplicará la calificación de riesgo soberano de cada país.”

4. La implementación de la reforma al artículo 49, antes citado, hace imprescindible la homologación de las calificaciones de crédito otorgadas por las empresas calificadoras locales.

POR TANTO,

1. Se reforma el Acuerdo SP-A-047 de 5 de mayo de 2004, en los siguientes términos:

a. Se modifica el título del Acuerdo antes indicado, para que se lea de la siguiente forma:

“Disposiciones generales para la equiparación de las escalas de calificación de las empresas calificadoras de riesgo locales inscritas en el registro nacional de valores e intermediarios para efectos de las inversiones de los fondos de pensión y cálculo de la suficiencia patrimonial.”

b. Se modifica el considerando 4, de la siguiente manera:

“4. La aplicación de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Inversiones y Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador, requiere la homologación de las calificaciones de las empresas calificadoras locales y el mantenimiento de un registro actualizado de las mismas.”

c. Se reforma el artículo 1, para que en adelante se lea:

“Artículo 1. Equiparación de escalas de calificación locales para instrumentos de deuda y fondos de inversión.

La Superintendencia de Pensiones dispondrá, en su sitio Web, la equiparación de las calificaciones de las empresas calificadoras locales con la escala establecida en el Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas y el cálculo de la suficiencia patrimonial. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones revisará y actualizará mensualmente las respectivas equivalencias.”

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.

